



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00840-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO	WALTER GUILLERMO CANTILLO ACOSTA.
FECHA	06 de diciembre de 2023

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 23 de noviembre de 2023 enviada desde el correo electrónico: [notificaciones@litigamos.com](mailto:notificaciones@litigamos.com), pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO DE OCCIDENTE S.A en contra de WALTER GUILLERMO CANTILLO ACOSTA, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

### RESUELVE

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de WALTER GUILLERMO CANTILLO ACOSTA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$152.318.361,94), contenida en PAGARÉ SUSCRITO EL 20 DE AGOSTO DE 2023.

Más los intereses de plazo y moratorios moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

**Tercero:** Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ SUSCRITO EL 20 DE AGOSTO DE 2023 pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.



**Cuarto:** Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

**Quinto:** Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO DE OCCIDENTE S.A a el doctor JAVIER HERRERA GARCIA, identificado con la C.C. No. 72.357.913 y T.P 209.754 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

**Sexto:** Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero embargables de propiedad del demandado **WALTER GUILLERMO CANTILLO ACOSTA con C.C. 5.078.432**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$220.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b286faa841035f624d4969e3db757dc4dd34f6ee4251f85af74558c46a5260ce**

Documento generado en 06/12/2023 12:27:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800-140-53-010-2023-00853-00
DEMANDANTE	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO	MIGUEL ARTURO GALVIS RUIZ.
FECHA	6 de diciembre de 2023

**Informe secretarial:** Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto el 28 de noviembre de 2023 enviada desde el correo electrónico: [judicial@hevaran.com](mailto:judicial@hevaran.com), así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Al examinar la demanda EJECUTIVO instaurada por BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra MIGUEL ARTURO GALVIS RUIZ, se observa que:

- No se aportó el certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad demandante BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A (vigencia no mayor a 30 días); por lo anterior, no se pudo verificar que el poder otorgado al doctor EDWIN JOSÉ OLAYA MELO, haya sido remitido de la cuenta de correo electrónico inscrita por la sociedad demandante. (Art. 5º de la Ley 2213 del 2022).

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

#### RESUELVE:

**Primero:** Mantener en secretaría la demanda promovida por BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra MIGUEL ARTURO GALVIS RUIZ, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9cd1fc701d9bf57e3646d077cfd79fa6a954ea87d93ec1b7916309975dc35d6**

Documento generado en 06/12/2023 03:05:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00854-00
DEMANDANTE	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO	LESVIA DEL CARMEN FERRER DE CORENA.
FECHA	6 de diciembre de 2023

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 28 de noviembre de 2023 enviada desde el correo electrónico: [judicialwmabogadosociados.com](mailto:judicialwmabogadosociados.com), pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A en contra de LESVIA DEL CARMEN FERRER DE CORENA, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

### RESUELVE

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de LESVIA DEL CARMEN FERRER DE CORENA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIETOS VEINTISEIS PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS M/L (\$56.489.526,22), contenida en PAGARÉ Nro: 207400130484

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

**Tercero:** Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 207400130484, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.



**Cuarto:** Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

**Quinto:** Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A a el doctor WILSON ALBERTO MANZENETT VILLANUEVA, identificado con la C.C. No. 72.195.529 y T.P 88.950 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

**Sexto:** Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero embargable de propiedad de la demandada **LESVIA DEL CARMEN FERRER DE CORENA con C.C. 22.620.923**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$85.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

**Séptimo:** Decretar el embargo del vehículo de Placa **EMY-979** de propiedad de la demandada **LESVIA DEL CARMEN FERRER DE CORENA con C.C. 22.620.923**, inscrito en la SECRETARIA DE TRÁNSITO DE BARRANQUILLA-ATLANTICO. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita sí el vehículo es de propiedad del demandado indicado. Se expedirá a costa del interesado el certificado de tradición del vehículo con la anotación del embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f210e50337779e8c34f71488edcf6049292eec4381f906580868aac616e02fa**

Documento generado en 06/12/2023 03:05:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800-140-53-010-2023-00855-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO	VICMAR TRESPALACIOS MONTERO.
FECHA	6 de diciembre de 2023

**Informe secretarial:** Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto el 28 de noviembre de 2023 enviada desde el correo electrónico: [jairoabisamrap@gmail.com](mailto:jairoabisamrap@gmail.com), así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Al examinar la demanda EJECUTIVO instaurada por BANCO BBVA COLOMBIA S.A S.A contra VICMAR TRESPALACIOS MONTERO, se observa que:

- No se aportó el certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A (vigencia no mayor a 30 días); por lo anterior, no se pudo verificar que el poder otorgado al doctor JAIRO ABISAMBRA PINILLA, haya sido remitido de la cuenta de correo electrónico inscrita por la sociedad demandante. (Art. 5º de la Ley 2213 del 2022).

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

#### RESUELVE:

**Primero:** Mantener en secretaria la demanda promovida por BANCO BBVA COLOMBIA S.A contra VICMAR TRESPALACIOS MONTERO, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **152ba9638bd112ad205605fba98fec51ae78a40c48900718bff87a223c0b1a56**

Documento generado en 06/12/2023 03:05:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800-140-53-010-2023-00857-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO	ELIANA ISABEL PONCE LLANOS.
FECHA	6 de diciembre de 2023

**Informe secretarial:** Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto el 29 de noviembre de 2023 enviada desde el correo electrónico: [jairoabisambrap@gmail.com](mailto:jairoabisambrap@gmail.com), así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Al examinar la demanda EJECUTIVO instaurada por BANCO BBVA COLOMBIA S.A S.A contra ELIANA ISABEL PONCE LLANOS, se observa que:

- No se aportó el certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A (vigencia no mayor a 30 días); por lo anterior, no se pudo verificar que el poder otorgado al doctor JAIRO ABISAMBRA PINILLA, haya sido remitido de la cuenta de correo electrónico inscrita por la sociedad demandante. (Art. 5º de la Ley 2213 del 2022).
- El pagare y la carta de instrucciones se encuentran mal escaneados.
- La solicitud de vinculación y contratación se encuentra mal escaneado.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

#### RESUELVE:

**Primero:** Mantener en secretaría la demanda promovida por BANCO BBVA COLOMBIA S.A contra ELIANA ISABEL PONCE LLANOS, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6dd498a3a7eecdd3e19530275560e44853dc0fe9b54fa230d531001f7dcf559**

Documento generado en 06/12/2023 03:05:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800-140-53-010-2023-00858-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO	ALBERTO MARIO TORRES CHAVEZ.
FECHA	6 de diciembre de 2023

**Informe secretarial:** Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto el 29 de noviembre de 2023 enviada desde el correo electrónico: [jairoabisambrap@gmail.com](mailto:jairoabisambrap@gmail.com), así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Al examinar la demanda EJECUTIVO instaurada por BANCO BBVA COLOMBIA S.A S.A contra ALBERTO MARIO TORRES CHAVEZ, se observa que:

- No se aportó el certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A (vigencia no mayor a 30 días), por lo anterior, no se pudo verificar que el poder otorgado al doctor JAIRO ABISAMBRA PINILLA, haya sido remitido de la cuenta de correo electrónico inscrita por la sociedad demandante. (Art. 5° de la Ley 2213 del 2022).
- La carta de instrucciones, el págare y la solicitud de vinculación de productos se encuentran mal escaneados.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

#### RESUELVE:

**Primero:** Mantener en secretaría la demanda promovida por BANCO BBVA COLOMBIA S.A contra ALBERTO MARIO TORRES CHAVEZ, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0c584f33ec252cd2e7962b2ab5aa3f337df70deb680d27eb12779876d432b46**

Documento generado en 06/12/2023 03:05:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00872-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	JHON FREDDY PEÑUELA LOZADA.
FECHA	6 de diciembre de 2023

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 01 de diciembre de 2023 enviada desde el correo electrónico: [juridico@solucionesestrategica.co](mailto:juridico@solucionesestrategica.co) , pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCOLOMBIA S.A en contra de JHON FREDDY PEÑUELA LOZADA, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

#### RESUELVE

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCOLOMBIA S.A quien actúa por medio de endosatario judicial, en contra de JHON FREDDY PEÑUELA LOZADA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L (\$74.898.228,00), contenida en PAGARÉ Nro: 4870102575.
- TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$3.333.577,00), contenida en PAGARÉ Nro: 4870102576
- CIENTO SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$175.594,00), contenida en PAGARÉ Nro: 4870102577

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

**Tercero:** Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia de los PAGARÉ número 4870102575, 4870102576, Y 4870102577 pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.



**Cuarto:** Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

**Quinto:** Reconocer como endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A a la solicitud SOLUCION ESTRATEGICA LEGAL S.A.S, en los términos y para los efectos dispuestos en el endoso.

**Sexto:** Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero embargable de propiedad del demandado **JHON FREDDY PEÑUELA LOZADA con C.C.72.289.675**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$115.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

**Séptimo:** Decretar el embargo del vehículo de Placa **EFM-151** de propiedad de la demandada **JHON FREDDY PEÑUELA LOZADA con C.C. 72.289.675**, inscrito en la SECRETARIA DE TRÁNSITO DE TURBACO-BOLIVAR. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita sí el vehículo es de propiedad del demandado indicado. Se expedirá a costa del interesado el certificado de tradición del vehículo con la anotación del embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04e53245a0286323232f3da911184776b42dacd024adda52c8f6c630838dc9b9**

Documento generado en 06/12/2023 12:27:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	DECLARACION DE PERTENENCIA
RADICACION	08001405301020210063300
DEMANDANTE	PATRICIA DEL ROSARIO ARIAS DE VENGOHECHEA
DEMANDADO	PROMOTORA GENERAL DE INVERSIONES LIMITADA "EN LIQUIDACION"
FECHA	6 DE DICIEMBRE DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho, informándole que no fue posible practicar la inspección judicial con base en que el inmueble objeto de la diligencia se encuentra fuera de la sede del juzgado. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial, se constata por medio de auto de 26 de octubre de 2023, se citó a las partes para que el 6 de diciembre de 2023, a las 9:00 a.m. concurrieran personalmente a la inspección judicial sobre el inmueble objeto de la declaración de pertenencia. No obstante, no fue posible practicarla en aras de precaver los vicios que pudieren configurar nulidades u otras irregularidades con fundamento en que según se extrae del certificado especial del inmueble objeto de la inspección judicial expedido por el registrador de instrumentos públicos, así como de la constancia de inscripción de la demanda, que el mismo se encuentra en el municipio de Puerto Colombia (Atlántico), es decir, por fuera de la sede o de la jurisdicción territorial donde tiene competencia el suscrito.

El artículo 171 de la Ley 1564 de 2012, sobre la comisión para la práctica de pruebas que deban producirse fuera de la sede del juzgado, establece:

*“ARTÍCULO 171. JUEZ QUE DEBE PRACTICAR LAS PRUEBAS. El juez practicará personalmente todas las pruebas. Si no lo pudiere hacer por razón del territorio o por otras causas podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción.*

**Excepcionalmente, podrá comisionar para la práctica de pruebas que deban producirse fuera de la sede del juzgado y no sea posible emplear los medios técnicos indicados en este artículo.**

*Es prohibido al juez comisionar para la práctica de pruebas que hayan de producirse en el lugar de su sede, así como para la de inspecciones dentro de su jurisdicción territorial.*

*No obstante, la Corte Suprema de Justicia podrá comisionar cuando lo estime conveniente.*



*Las pruebas practicadas en el exterior deberán ceñirse a los principios generales contemplados en el presente código, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales vigentes.*

*PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá autorizar a determinados jueces del circuito para comisionar a jueces municipales para practicar la inspección judicial que deba realizarse fuera de su sede, por razones de distancia, condiciones geográficas o de orden público.” (Negrita y subrayado fuera de texto)*

En consecuencia, se comisionará para la práctica a las autoridades judiciales con competencia geográfica en el lugar de la diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**Cuestión Única:** Comisionar al JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA (REPARTO), para que practique la inspección judicial dispuesta en el artículo 375 de la Ley 1564 de 2012 que se practicará en la forma prevista en el mismo artículo sobre el inmueble objeto de la declaración de pertenencia ubicado en la Calle 9ª No. 24 – 04 Urbanización La Playa de Puerto Colombia (Atlántico), cuyos linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen se encuentran contenidos en la demanda. El comisionado en aplicación de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 39 ibídem, deberá fijar para tal efecto el día y la hora más próximo posible para su iniciación, en auto que se notificará por estado. Líbrese el respectivo despacho comisorio dándole acceso a la totalidad del expediente al comisionado.

Se señala el término de un mes para la realización de esta práctica probatoria, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 39 y el artículo 121 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1558ba3d320e9d01923169b996da461074875c21ac8e8f563f0b0013fb5cd642**

Documento generado en 06/12/2023 03:34:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	DESPACHO COMISORIO
RADICACION	41001418900820220009000
DEMANDANTE	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADO	BRENDA ELOISA BUSTILLO ORTEGA
FECHA	4 DE SEPTIEMBRE DE 2023

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, al despacho el proceso de la referencia, sin que, a la fecha, el comitente se hubiere servido a atender el requerimiento que se le hiciera. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial, se constata que, por medio de auto de 26 de enero de 2023, se requirió al JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLA DE BOGOTA, a fin de que se sirviera a remitir el certificado de matrícula del bien objeto de la medida cautelar de secuestro, **cabe recalcar**, con la anotación del embargo previo, sin que a la fecha remitiera tal pieza.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requerir por SEGUNDA VEZ a al JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLA DE BOGOTA, a fin de que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva a remitir el certificado de matrícula del bien objeto de la medida cautelar de secuestro, **cabe recalcar**, con la anotación del embargo previo, sin que a la fecha rindiera la información solicitada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b0cb176b3c67116d064f4c42e31988dce363425e77d66377fb35a0e786cf542**

Documento generado en 06/12/2023 03:34:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08001405301020230039400
DEMANDANTE	BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADO	EDITH MARIA ACOSTA CASTRO
FECHA	6 DE DICIEMBRE DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho, pendiente por cumplir el fallo Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla de 5 de diciembre de 2023. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que, por medio de fallo de tutela de 5 de diciembre de 2023, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla dispuso amparar los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la demandante EDITH MARIA ACOSTA CASTRO y, en consecuencia, *«tener presentado el recurso de reposición dentro de los términos legales vigentes para las fechas en las que se suspendieron los términos en todo el territorio nacional»*.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla.

**SEGUNDO:** En consecuencia, DEJAR SIN EFECTOS el numeral segundo (2º) del auto de 6 de octubre de 2023.

**TERCERO:** TENER presentado oportunamente el recurso de reposición interpuesto por la demandada EDITH MARIA ACOSTA CASTRO contra el mandamiento de pago.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia, INGRESAR el expediente inmediatamente al despacho para pronunciarse sobre el recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3398eb63c89e7911dea1d0de4cf6a3fcaad48986aa50c1e149333c4e04eff53**

Documento generado en 06/12/2023 03:34:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08-001-40-53-010-2023-00534-00
DEMANDANTE	ITAU COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	KATIUSKA BADILLO GUERRERO
FECHA	6 DE DICIEMBRE DE 2023

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO _____	\$3.227.762
GASTOS NOTIFICACIONES _____	\$
<b>TOTAL</b> _____	<b>\$3.227.762</b>

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial y, revisado el presente proceso, se colige que es procedente aprobar la liquidación de costas hecha por el secretario. Lo anterior, en aplicación del numeral 1° del artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar en todas sus partes la liquidación de las costas a favor de la parte demandante por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$3.227.762), de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 del CGP.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **065fdd0a4f220d2f08e9115f3f24c08505b7f24b22b88a9b3ec1d4259ff72393**

Documento generado en 06/12/2023 03:34:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08-001-40-53-010-2023-00534-00
DEMANDANTE	ITAU COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	KATIUSKA BADILLO GUERRERO
FECHA	6 DE DICIEMBRE DE 2023

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir ejecución. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial, se constata que a través de auto proferido el 4 de agosto de 2023, se libró mandamiento a favor de ITAU COLOMBIA S.A., quien actúa a través de endosatario, en contra de KATIUSKA BADILLO GUERRERO.

El apoderado de la ejecutante manifestando haber practicado las notificaciones personales al demandado en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, aportó las constancias de envío a la dirección electrónica *katybadillo@hotmail.com*, con las relacionadas con el acceso del destinatario al mensaje con fecha de acuse de recibido 15/11/2023, quien dejó vencer el término previsto para proponer excepciones.

En relación a la forma en cómo se obtuvo la dirección electrónica, obran las evidencias visibles a folio 4 archivo denominado 22InformeNuevoCanalElectronico.

En consecuencia, no observándose vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, es preciso dar aplicación al artículo 440 del CGP, que prevé que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de KATIUSKA BADILLO GUERRERO para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

**TERCERO:** Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$3.227.762), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad el numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9e31dcb50215696958457328d2aa3d29bab2650b072d0ef08808950bb839fb7**

Documento generado en 06/12/2023 03:34:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO	08001-40-53-010-2019-00437-00
DEMANDANTE	HEREDEROS DE ADOLFO GIL JAIMES
FECHA	6 de diciembre de 2023

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor juez el presente asunto, a fin de imprimirle el impulso procesal correspondiente. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Revisado el dossier se constató que, la liquidadora no ha dado cumplimiento a al requerimiento realizado mediante auto de 28 de febrero de 2020, pues ni ha aportado el aviso de notificación a los acreedores, la publicación del periódico, tampoco allegó la actualización del inventario de bienes; en consecuencia, será revelada y en su defecto se designará uno que cumpla con los requisitos previstos en el Decreto 2677 de 2022.

Por lo que se,

#### RESUELVE

**Primero:** Relevar la terna designada mediante auto de 28 de junio de 2019, por las razones vertidas en la parte considerativa de este proveído.

**Segundo:** DESIGNAR a la señora ESTEFANIA APARICIO RUIZ para el cargo de liquidadora dentro del presente proceso, tomado de la lista de auxiliares de la justicia, categoría C, elaborado por la Superintendencia de Sociedades.

Fíjese como honorarios provisionales la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), que se encuentran dentro del rango establecido en el numeral cuarto del artículo 27 del Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Estos honorarios estarán a cargo de la deudora.

Por secretaría, remítase link para acceder al expediente electrónico.

**Tercero:** Ordenar a la liquidadora designada en el numeral precedente, que cumpla con la carga procesal ordenada en el numeral tercero y cuarto del auto de fecha 28 de junio de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e9c27135cdf7f1aa275d56c76917a4b0c01d9dc3c0f49342f87a327c944c8b1**

Documento generado en 06/12/2023 11:21:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	VERBAL – REIVINDICATORIO
RADICADO	080014053010-2023-00180-00
DEMANDANTE	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
DEMANDADO	HEREDEROS DE JOSÉ FLORENTINO PINTO ÁLVAREZ
FECHA	6 de diciembre de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez, informándole que mediante auto de fecha 13 de febrero del presente año, el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, nos asignó la competencia para conocer del presente proceso. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Considera esta judicatura que la demanda no reúne a satisfacción los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, como pasa a verse a continuación:

- Se debe acompañar un certificado de tradición con vigencia no superior a 1 mes.
- No hay claridad con la parte demandada. Pues, se dirige la acción reivindicatoria en contra de los herederos del fallecido señor JOSÉ FLORENTINO PINTO ÁLVAREZ, sin embargo, en los hechos de la demanda se refiere a la señora AURA GONZÁLEZ GUTIERREZ.
- No se acreditó el fallecimiento del demandado, con el respectivo registro civil de defunción.
- No se discrimina a cuánto asciende los frutos naturales y civiles solicitados en la pretensión tercera de la demanda (núm. 4º del art. 82 del CGP). De igual forma, tampoco se indica el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 de la obra procesal civil vigente.
- Se advierte que la medida cautelar solicitada se torna improcedente, con ocasión a que no se vislumbra su necesidad. Al ser el demandante el titular de derecho de dominio sobre el inmueble objeto de reivindicación, no podría el demandado afectar la situación jurídica, es decir, no podría enajenarlo, ni gravarlo con garantía real, etc. Por ende, la parte actora debe acreditar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, conforme al núm. 7º del art. 90 del C.G.P., en concordancia con el art. 67 de la Ley 2220 de 2022.
- No se acreditó que el poder hubiese sido remitido desde la cuenta de correo electrónico de la entidad demandante (art. 5º Ley 2213 de 2022)

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico

Telefax: 3855005 ext. 1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia

HEO.-



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Por lo que se,

RESUELVE

**Primero:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito, en auto de fecha 13 de febrero de 2023, reiterado por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito, en auto de 15 de noviembre de la misma anualidad.

**Segundo:** Inadmitir la presente demanda para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada. Otórguesele el término de cinco días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ced3e9be14590aa9f4bb77fe8dd84b999a3652ae19a6a552518db0b369f0986e**

Documento generado en 06/12/2023 11:21:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**